



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2023" Año del Centenario del Voto de las Mujeres En San Luis Potosí"

RECOMENDACIÓN No. 02/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO A LA EDUCACIÓN, AL DERECHO AL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ, AL SANO DESARROLLO Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

Autoridad Responsable: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Derechos Humanos vulnerados: Por omitir llevar a cabo acciones para evitar el acoso escolar, abuso sexual y violencia estudiantil

San Luis Potosí, S. L. P., 31 de marzo de 2023

LICENCIADO JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Distinguido Licenciado Torres Cedillo:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0223/2022 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, adolescente.

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Secretaría: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

Índice

I. HECHOS	4
II. EVIDENCIAS	6
III. SITUACIÓN JURÍDICA	13
IV. OBSERVACIONES	15
a) A la educación, al interés superior de la niñez, al sano desarrollo y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1.	17
<u> b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</u>	<u>24</u>
c) Reconocimiento de Víctima	26
d) Reparación Integral del Daño	26
e) Responsabilidad Administrativa	28
V. RECOMENDACIONES	30

I. HECHOS

4. El 9 de junio de 2022, este Organismo Estatal recibió el escrito de queja de VI 1, en representación de su hija V1, adolescente y estudiante de la Escuela Secundaria 1, dirigido a esa Secretaría de Educación con atención al Departamento de Prevención y Atención al Educando así como a este Organismo Estatal, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1 y AR2, profesora encargada de la asignatura de Formación Cívica y Ética y Director respectivamente del citado plantel educativo, por las omisiones en que incurrieron, una vez que tuvieron conocimiento que la víctima sufría actos que atentan contra la integridad física y psíquica, la libertad sexual y el libre desarrollo de la infancia en agravio de V1 por parte de otro estudiante del mismo centro escolar.

5. En el documento VI 1 señaló que V1 estudiaba el segundo grado de secundaria en la Escuela Secundaria 1 y que el 6 de junio de 2022 cuando se encontraba en clase de formación cívica y ética, mientras AR1 atendía a dos jóvenes de otro grupo en la puerta del salón, V1 estaba platicando con Estudiante 1 y de repente su compañero Estudiante 2 se acercó demasiado al grado de tocarle la pierna, por lo que de inmediato ella le dijo que no lo hiciera y que 'se aplacara'. Es el caso que Estudiante 2 continuó molestando a V1 tocándole y frotándole la pierna y en un momento el adolescente metió la mano hasta tocarle su parte íntima, por lo que ella se molestó bastante y acudió junto con Estudiante 2 a decirle a AR1 lo ocurrido, pero ésta sólo les dijo que 'lo verían después' ya que estaba próxima la hora de salida y no los podían entretener en la escuela.

6. Al día siguiente, VI 1 se entrevistó con AR2, Director de la Escuela Secundaria 1 para darle a conocer lo ocurrido y éste refirió a V1 que independientemente de todo lo que pasara, ella tenía que aprender a enfrentar la vida y no dejar de asistir a la escuela por algo así. Posteriormente, mandó llamar en privado a V1 y Estudiante 2 para que éste ofreciera una disculpa a la víctima y que delante de AR2, el joven aceptó que eso lo había hecho con otras personas por lo que desconocía porqué V1 se había molestado.

7. Por lo anterior, VI 1 presentó el escrito a diversas instancias de la Secretaría de Educación para poner de conocimiento las acciones y omisiones por parte de personal directivo y docente de la Escuela Secundaria 1, pero a decir de la quejosa, hasta el momento de su comparecencia ante este Organismo Estatal, el 13 de junio de 2022, no había recibido respuesta y nadie de esa Secretaría de Educación se había puesto en contacto para ofrecer una investigación y atención a su hija V1, en tanto que decidió no presentar a su hija en el plantel educativo para que no tuviera contacto con su agresor, debido a que el Director no realizó ninguna acción efectiva para salvaguardar la integridad de su hija en el interior del centro escolar.

8. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias con la finalidad de que realizaran acciones efectivas para salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1, así como el derecho al acceso a la educación libre de violencia de todos los alumnos de la Escuela Secundaria 1, en donde además puedan desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos. La medida fue aceptada por parte del jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación.

9. Por su parte, AR2, Director de la Escuela Secundaria 1, manifestó que una vez que tuvo conocimiento de los hechos señalados por VI 1, el día 8 de junio de 2022 citó a la madre del Estudiante 2 y se informó lo ocurrido, por lo que se determinó suspender dos días al joven, ya que no se tenían antecedentes de mala conducta. Además refirió una serie de acuerdos que en su caso, debieron de ponerse en conocimiento de los padres de familia de los estudiantes que resultaron involucrados, pero sólo se mencionó que se llevaría a cabo un reunión el 20 de junio de 2022; sin embargo, de los informes remitidos posteriormente, se advierte que la cita no se realizó y no se tuvo contacto con VI 1; situaciones por las que la madre de familia determinó cambiar de plantel educativo a V1, a partir del actual ciclo escolar 2022-2023.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

10. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0223/2022, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, así como la colaboración de autoridades que resultaron involucradas, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

11. Escrito de 9 de junio de 2022 suscrito por VI 1, dirigido a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con atención al Departamento de Prevención y Atención al Educando y este Organismo Público Autónomo, en el que señaló los hechos de connotación sexual que V1 sufrió dentro del salón de clases por parte de Estudiante 2, compañero de grupo, a pesar de que AR1 se encontraba en la puerta del aula atendiendo a otras alumnas, además que cuando V1 y Estudiante 1 comunicaron lo ocurrido, AR1 les dijo que ese asunto lo verían después porque ya casi era la salida y no podía 'entretenerlos en la escuela'.

12. Acta circunstanciada de 13 de junio de 2022, en la que consta la comparecencia de VI 1, quien ratificó el contenido del escrito presentado anteriormente y además refirió su inconformidad hacia AR2, Director de la Escuela Secundaria 1, toda vez que citó de manera privada tanto a su hija V1 como al Estudiante 2 para comentar lo ocurrido, sin previo consentimiento de VI 1 como madre de familia, además que el Director cuestionó a su hija del trato que tenía con Estudiante 2 antes del suceso. Finalmente señaló que a pesar de entregar el mismo escrito en diversas instancias internas de la Secretaría de Educación en el que solicitó la intervención, hasta la fecha de su comparecencia no había tenido ninguna respuesta ni contacto.

13. Oficio DQCA-0158/2022 de 13 de junio de 2022, por el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos canalizó a VI 1 ante la Fiscalía General del Estado,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

para que, en caso de así desearlo, presentara también la denuncia correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 93 de la Ley que rige a este Organismo Estatal. El documento fue recibido por la madre de familia en la misma fecha, según consta con la firma estampada en el acuse de recibo que se agregó al expediente de queja.

14. Oficio DQMP-0044/22 de 14 de junio de 2022 mediante el cual, esta Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias tendientes a tomar acciones afirmativas para salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1, así como el derecho al acceso a la educación libre de violencia de todos los alumnos de la Escuela Secundaria 1, en donde además puedan desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos.

15. Acta circunstanciada de 20 de junio de 2022, en la que consta la entrevista telefónica con VI 1, a quien se le dio a conocer la admisión de instancia del expediente de queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos; por su parte, VI 1 comunicó que su hija V1 había dejado de acudir a la Escuela Secundaria 1 desde una semana antes, y por parte de AR2 no había tenido ninguna comunicación. Finalmente proporcionó una dirección de correo electrónico a la que solicitó se le hiciera llegar la información que se aportara al expediente de queja.

16. Oficio UAJ-DPAE-450/2022 recibido en esta Comisión Estatal el 21 de junio de 2022, mediante el cual el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación aceptó las medidas precautorias solicitadas, agregando copia de las instrucciones giradas al Jefe del Departamento de Secundarias Generales, a fin de dar cumplimiento a las mismas.

17. Correo electrónico de 23 de junio de 2022 remitido a la dirección proporcionada por VI 1, al que se adjuntó el oficio descrito en el párrafo que antecede, para su conocimiento.

18. Acta circunstanciada de 23 de junio de 2022 en la que consta entrevista telefónica con VI 1, a quien se le dio a conocer la aceptación de las medidas precautorias a favor de su hija V1, no obstante, la interlocutora refirió que su hija no se había presentado en la Escuela Secundaria 1, ante el temor de tener contacto con su agresor.

19. Oficio UAJ-DPAE-519/2022 recibido el 28 de junio de 2022, signado por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, en el que obra el oficio 07/2021-2022 suscrito por el Supervisor de la Zona Escolar 04, en el que refiere mencionar los acuerdos a los que se llegó. Se agregó también la siguiente documentación:

19.1 Acta de incidencia de 13 de junio de 2022 suscrita por AR2, Director de la Escuela Secundaria 1, en la que comunicó que el 7 de junio de 2022 VI 1 le dio a conocer lo sucedido con V1 y Estudiante 2, que posteriormente inició la investigación con AR1, docente que ya había realizado un acta por haber sido en su clase donde se presentó el incidente. Que el 8 de junio de 2022 citó a la madre del Estudiante 2 a quien informó que, como medida disciplinaria por lo ocurrido, se suspendería al alumno los días 9 y 10 de junio, además de que no se tenían antecedentes de mala conducta.

19.1.1 Asimismo AR2 estableció que se citaría a los padres del 20 de junio de 2022 para darles a conocer una serie de propuestas con la finalidad de no perjudicar la situación escolar de ninguno de los estudiantes involucrados, entre las que se destacan la proposición de cambio de grupo para Estudiante 2, a menos que V1 fuera quien lo solicitara primero, que, en el proceso de realización de diligencias escolares, no ministeriales, se presentaría una disculpa por parte de quien procediera.

19.2 Escrito de 6 de junio de 2022 suscrito por AR1, docente encargada de la asignatura de Formación Cívica y Ética de segundo grado en la Escuela



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Secundaria 1, en el que refirió que siendo las 12:20 horas de la misma fecha, ingresó al salón de segundo grado grupo "D", en compañía de otra alumna del grupo "E" del cual además es tutora, en tanto les dejó trabajo para realizar a los demás estudiantes del grupo del salón correspondiente, cuando termina de hablar con la otra alumna, V1 y Estudiante 1 se acercaron y comentaron que Estudiante 2 había tocado indebidamente a V1, por lo que de inmediato interrogó al alumno señalado como responsable quien refirió que sólo le había tocado la pierna; no obstante sugirió que pidiera una disculpa a V1, quien al encontrarse en estado nervioso no aceptó la misma. Que de lo anterior enteró al prefecto de los segundos grados aproximadamente a las 13:00 horas del mismo día.

19.3 Escrito de 7 de junio de 2022, signado por el Prefecto de Segundos Grados de la Escuela Secundaria 1, en el que comunicó que ese mismo día aproximadamente a las 08:00 horas, observó a V1 sentada en las bancas, al cuestionarla, la joven refirió que se sentía incómoda y nerviosa por lo ocurrido un día antes con Estudiante 2, y el prefecto refiere que le preguntó a la alumna por qué no le había quitado la mano de algún manotazo y decirle que la dejara en paz. Que V1 se quedó en las bancas hasta que un familiar pasó a recogerla.

19.4 Oficio DES/2627/2021-2022 de 21 de junio de 2022, en el que el Jefe de Secundarias Generales comunicó al Director de Educación Básica de la Secretaría de Educación que se realizaron las acciones que indica la normatividad en el tipo de casos de agresión entre pares (acoso), y se agregó el documento titulado "Informe de atención al caso de queja presentada por VI 1, por el Departamento de Secundarias Generales", del que se destaca lo siguiente:

19.4.1 Que se notificó a ese Departamento de manera verbal por parte del diverso Departamento de Prevención y Atención al Educando; se entabló comunicación con AR2, Director de la Escuela Secundaria 1, que se tomaron las medidas narradas en su momento por el Supervisor de la Zona Escolar, que V1 estaba siendo atendida en su proceso educativo a distancia, como lo propusieron los

padres de familia en tanto que Estudiante 2 se estaba atendiendo por parte de personal de psicología del mismo plantel escolar.

20. Acta circunstanciada de 30 de junio de 2022, en la que consta la entrevista telefónica con VI 1, a quien se le dio a conocer el contenido del informe remitido por AR2, Director de la Escuela Secundaria 1, así como el listado de propuestas que se realizarían a los padres de familia en la reunión que se planteó para el 20 de junio del mismo año, sin embargo VI 1 refirió que después de haber presentado el escrito de queja, no se le mandó llamar por ningún medio ni tuvo acercamiento con las autoridades educativas, además que V1 estaba presentando síntomas de ansiedad por lo que decidió no llevarla al centro escolar. Por parte de este Organismo Estatal se ofreció gestionar ante el Departamento de Prevención y Atención al Educando, que se brindara atención psicológica a V1.

21. Acta circunstanciada de 10 de agosto de 2022, en la que consta nueva entrevista telefónica con VI 1, a quien se dieron a conocer las actuaciones siguientes dentro del expediente de queja, toda vez que refirió que no fue convocada ni buscada por personal de la Escuela Secundaria 1 para la reunión que se mencionó en el informe pormenorizado; por otra parte, ante la solicitud de atención psicológica para su hija V1 se comunicó que se harían llegar los datos de identificación al Departamento de Prevención y Atención al Educando para que se iniciara la atención correspondiente. Finalmente VI 1 manifestó que esperaría la información adicional por parte de la Secretaría de Educación y con base en ella, decidiría si cambiaba o no a V1 de plantel escolar.

22. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2022, en la que se hizo constar entrevista telefónica con VI 1, quien refirió que un día antes recibió una llamada de quien sólo se identificó como Trabajadora Social de la Escuela Secundaria 1, quien la cuestionó sobre la inscripción de V1 para el ciclo escolar 2022-2023, por lo que VI 1 manifestó lo ocurrido y ante esto la Trabajadora Social preguntó si entonces acudiría a recoger la documentación de V1; por último, VI 1 manifestó

que estaba pendiente la decisión del Director de una escuela telesecundaria en la que buscó lugar de inscripción.

23. Acta circunstanciada de 5 de septiembre de 2022, en la que consta nueva entrevista telefónica con VI 1, quien comunicó que el viernes 2 de septiembre del mismo año, se presentó en su domicilio la maestra que quedó de encargada de la Dirección de la Escuela Secundaria 1 y entregó un citatorio para el 6 de septiembre, toda vez que según refirió la maestra, no se tenía conocimiento de lo ocurrido con V1 ni el motivo por el que dejó de acudir al finalizar el ciclo escolar 2021-2022. De igual forma refirió que el mismo 6 de septiembre, V1 iniciaría clases en la escuela telesecundaria donde la inscribió.

24. Oficio UAJ-DPAE-917/2022 recibido el 26 de septiembre de 2022, suscrito por el Jefe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien agregó el oficio 08/2021-2022 (sic) de 31 de agosto de 2022, suscrito por el Supervisor de la Zona Escolar 04, quien refirió que no se realizó la reunión programada y que se señaló en los informes previos, el 20 de junio de 2022, toda vez que existió un documento por parte del Departamento de Secundarias Generales en el que indicó la separación de funciones de AR2, por lo que se pospuso para el 6 de septiembre de 2022.

24.1 Además refirió que en ningún momento se negó el acceso a clases a ninguno de los alumnos involucrados en el incidente, y a la fecha 30 de agosto de 2022 sólo se encontraba inscrito Estudiante 2, ya que VI 1 no se había presentado para solicitar la reinscripción correspondiente; no obstante, lo anterior, se solicitaría el apoyo a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) competente para brindar atención psicológica a V1. Finalmente se menciona en el oficio de cuenta que se agregó la toma de posesión del nuevo Director de la Escuela Secundaria 1, sin embargo, no se encuentra agregada tal constancia al informe pormenorizado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

25. Acta circunstanciada de 26 de septiembre de 2022, en la que consta entrevista telefónica con VI 1, quien comunicó que actualmente V1 estudia en la Escuela Secundaria 2, lugar en donde ha notado un cambio favorable en su hija, además de que el ambiente escolar es completamente diferente y ha visto que V1 acude muy contenta a clases, por lo que refirió que ya no solicitaba la atención psicológica por parte de la Secretaría de Educación, aunado a que no tuvo comunicación con el Departamento de Prevención y Atención al Educando. Por otra parte, solicitó que este Organismo Estatal diera vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación por las acciones y omisiones de AR1 y AR2, a fin de que se iniciara el expediente de investigación administrativa correspondiente.

26. Oficio 1VOF-0697/2022 de 29 de septiembre de 2022, por el cual esta Comisión Estatal dio vista del expediente de queja a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, con el propósito de que se inicie la investigación administrativa a efecto de deslindar las responsabilidades que correspondan. La Contraloría Interna recibió el oficio desde el 30 de septiembre de 2022.

27. Correo electrónico de 30 de septiembre de 2022, remitido a la dirección proporcionada por VI 1, al que se adjuntaron los informes rendidos por el Supervisor de la Zona Escolar 04, así como la vista realizada por esta Comisión Estatal al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación.

28. Oficio CGE/OIC/SEGE/AI/0055/2022 recibido el 7 de noviembre de 2022, suscrito por la Autoridad Investigadora del órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, en el que comunicó que, derivado de la vista remitida por esta Comisión Estatal, se determinó el inicio del Expediente de Investigación Administrativa 1, por lo que se llevarán a cabo las investigaciones y diligencias que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

29. Oficio CGE/OIC/SEGE/07/2022 recibido el 7 de noviembre de 2022, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, en el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que informó que el Expediente de Investigación Administrativa 1, se encuentra en etapa de investigación y una vez que se cuente con elementos que permitan determinar la existencia de la conducta y del presunto responsable de la comisión, de ser el caso, determinar la gravedad de la conducta, se informaría en el momento procesal oportuno.

30. Acta circunstanciada de 9 de noviembre de 2022, en la que consta nueva entrevista telefónica con VI 1, a quien se le dio a conocer la información proporcionada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, a lo que VI 1 agradeció la atención brindada por este Organismo Estatal hasta el momento, asimismo manifestó que el Supervisor de la Zona Escolar 04 es el mismo en la actual Escuela Secundaria 2, por lo que esperaba que no se cometieran actos de represalia en agravio de V1.

31. Correo electrónico de 9 de noviembre de 2022, remitido a la dirección proporcionada inicialmente por VI 1, al que se agregaron los oficios remitidos por la Titular y la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación respectivamente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

32. El 9 de junio de 2022, esta Comisión Estatal recibió el escrito firmado por VI 1, quien señaló que su hija V1, era estudiante de segundo grado en la Escuela Secundaria 1, que el 6 de junio de 2022 cuando la joven se encontraba en el interior del salón de clase acompañada por Estudiante 1 y AR1 era la encargada de impartir la asignatura de Formación Cívica y Ética, el Estudiante 2 comenzó a tocarla en la pierna y después extendió su brazo hasta tocar la parte íntima de V1, por lo que la menor de edad se molestó y en compañía de Estudiante 1 se dirigió hasta la puerta del salón en donde se encontraba AR1 atendiendo a otra estudiante, comentaron lo sucedido con Estudiante 2, pero que la docente les dijo que lo reportaría pero ya casi era la hora de la salida y no los podían tener en la escuela.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

33. Sin embargo, acorde a lo manifestado por VI 1 y derivado de los mismos informes remitidos por la autoridad señalada como responsable, se advierte que AR2, entonces Director de la Escuela Secundaria 1, tuvo conocimiento de los hechos denunciados hasta que VI 1 se presentó el 7 de junio de 2022, es decir, a pesar de que AR1 señaló a V1 que realizaría el reporte de conducta en contra del Estudiante 2, no obra agregado en el expediente de mérito constancia alguna que permita acreditar que efectivamente se hizo tal comunicación.

34. Si bien, dentro del primer informe pormenorizado remitido por AR2, consta el escrito de fecha 6 de junio de 2022 y suscrito por AR1, en el que menciona que en la misma fecha realizó el reporte al prefecto de los segundos grados de la Escuela Secundaria 1, consta también el escrito realizado por el maestro que realiza funciones de prefectura correspondiente a los segundos grados, quien no menciona haber recibido ningún reporte o comunicación por parte de la docente, sino que supo de lo acontecido hasta el 7 de junio de 2022 cuando vio a V1 fuera del salón de clases y ella fue quien comentó lo que había pasado con el Estudiante 2.

35. Ahora bien, del primer informe pormenorizado remitido por AR2, entonces Director del centro escolar de que se trata, se desprende que después de tener conocimiento de los hechos en agravio de V1, citó a la madre del Estudiante 2 y se determinó imponer una sanción de dos días de suspensión, y posteriormente se realizarían diversos puntos de propuestas a los padres de familia de los dos alumnos involucrados, por lo que se determinó una reunión para el 20 de junio de 2022, sin embargo, no se llevó a cabo, ya que acorde a lo manifestado por el Supervisor de la Zona Escolar 04, en esa fecha ya se había suspendido de sus funciones a AR2 y no se tenía designado a un nuevo Director o Directora, por tanto, se pospuso la reunión, en tanto que no se brindó otro tipo de atención a la víctima ni comunicación con la madre de familia.

36. Por todo lo anterior, este Organismo Público Autónomo dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

fin de que se iniciara la investigación interna correspondiente a fin de deslindar responsabilidades, por lo que la Titular del citado Órgano comunicó sobre el inicio del Expediente de Investigación Administrativa 1, el cual se encuentra en etapa de integración.

37. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere V1, ya que de acuerdo a lo relatado inicialmente en el escrito de queja y en las diversas entrevistas telefónicas con VI 1, la víctima sí sufrió afectación en el ambiente escolar ante las omisiones por parte de las autoridades educativas.

IV. OBSERVACIONES

38. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

39. Esta Comisión Estatal busca, en todos los casos, propiciar la protección y restitución y, en su caso, la reparación de los derechos humanos de las personas quejasas y agraviadas, promoviendo la observancia de los principios rectores que rigen el servicio público, así como el pleno goce de los derechos humanos de todas las personas y de manera particular que se atienda, se prevenga y sea erradicada la violencia de género en todas sus modalidades y contextos, por parte de las instituciones que conforman el Estado Mexicano, como ha quedado manifestado a través de diversos pronunciamientos que se han emitido.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

40. Este Organismo Público Autónomo observó que en el caso de V1 se trataba de una adolescente, por lo que AR1 y AR2, como personal directivo y docente de la Escuela Secundaria 1, en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenían la obligación de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, así como realizar todas las medidas necesarias para garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las niñas y mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

41. Dentro del expediente de queja se contó con los elementos que a continuación se desarrollan, que acreditan que en el caso de V1 las autoridades educativas efectuaron deficientes investigaciones de los acontecimientos de violencia sexual que denunció V1, omitiendo adoptar medidas para asegurar la protección necesaria para preservar su integridad física, psicológica y social.

42. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0223/2022, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la educación, a la integridad y seguridad personal, al interés superior de la niñez, así como el derecho al sano desarrollo en agravio de V1, por omisiones atribuibles a AR1 y AR2, profesora de la asignatura de Formación Cívica y Ética y Directora de la Escuela Secundaria 1 respectivamente, en atención a las siguientes consideraciones:

43. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el mérito.

a) A la educación, al interés superior de la niñez, al sano desarrollo y a la integridad y seguridad personal, en agravio de V1.

44. En el escrito presentado por VI 1, madre de V1, detalló que su hija estudiaba el segundo grado en la Escuela Secundaria 1, y que el 6 de junio de 2022 cuando V1 se encontraba en el interior del salón de clases en tanto que AR1, docente encargada de impartir la asignatura de Formación Cívica y Ética estaba en la entrada del aula atendiendo a una alumna de diverso grupo; acorde al relato de la menor de edad transcrito por VI 1, la joven estaba en compañía del Estudiante 1 y a un costado Estudiante 2, quien de manera imprevista comenzó a tocarle la pierna, situación que le causó molestia y pidió que no lo volviera a hacer, sin embargo el Estudiante 2 realizó la misma acción y posteriormente alargó su brazo y le tocó su parte íntima.

45. Por tanto, V1 en compañía del Estudiante 1 se dirigió hasta donde se encontraba AR1 e informaron lo ocurrido, y la maestra mandó llamar al Estudiante 2 para cuestionar porqué lo había hecho y comentó con la víctima que se encargaría de realizar el reporte correspondiente. No obstante, lo anterior, VI 1 refirió además en su comparecencia ante este Organismo Estatal, que después del suceso, fue su hija quien le comentó lo ocurrido y el porqué estaba triste, nerviosa y angustiada de volver al plantel escolar, en donde se encontraría con su agresor.

46. Ante esta situación, este Organismo Autónomo solicitó a la Secretaría de Educación, la implementación de medidas precautorias para que V1 tuviera garantizado su derecho al acceso a la educación, realizando un cambio de institución educativa en favor de la niña, además, garantizar que se integraría a un ambiente escolar libre de violencia. Por su parte, el Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando informó que se aceptaban las medidas señaladas y además remitió las instrucciones giradas al Jefe del Departamento de Secundarias Generales, para dar cumplimiento a tales medidas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

47. Por otra parte, es de señalar el informe rendido por AR2, entonces Director de la Escuela Secundaria 1, del que se advierte que a muy temprana hora del día 7 de junio de 2022, VI 1 se presentó en el plantel escolar para comunicar lo que aconteció a su hija V1, y que solicitó se realizara la investigación correspondiente y además se garantizara la integridad de su hija en el interior del centro escolar, puesto que fue víctima de un acto de connotación sexual atribuible a uno de sus compañeros de clase, y que además fue mientras se encontraban a cargo de AR1. Incluso del mismo informe se desprende que hasta después de esto, es que solicitó un informe a la docente señalada como responsable y en su momento al Prefecto encargado de los segundos grados.

48. Ahora bien, del informe remitido por AR1 se advierte que aceptó que durante su horario como docente del grupo en que estudiaba V1 el 6 de enero de 2022, se encontraba atendiendo a otra joven adolescente por lo que no se percató del acto señalado por V1, pero que ella y el Estudiante 1 se acercaron y comentaron lo sucedido, por lo que mandó llamar al Estudiante 2 que refirió sólo haber tocado la pierna de V1, no obstante AR1 le dijo que ofreciera una disculpa a su compañera, quien por su estado nervioso y de molestia no la aceptó. Finalmente, AR1 manifestó que puso en conocimiento de lo anterior al Prefecto de los segundos grados momentos después.

49. Sin embargo, del escrito realizado por el Prefecto encargado de segundos grados de la Escuela Secundaria 1 se advierte que él tuvo conocimiento de los hechos denunciados por V1, hasta el día 7 de junio de 2022, ya que aproximadamente a las 08:00 horas observó que V1 se encontraba afuera del salón de clases y la menor de edad refirió que se sentía nerviosa por lo ocurrido un día antes y le contó lo que el Estudiante 2 hizo, por lo que solicitó retirarse del plantel escolar y estaba esperando que acudiera algún familiar para recogerla. Es decir, acorde a lo narrado por el servidor público de que se trata, no recibió el reporte correspondiente por parte de AR1, sino que se enteró de los hechos de acoso escolar en agravio de V1, por ella misma.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

50. Lo anterior coincide con lo señalado en el escrito inicial de queja, en lo relativo a los señalamientos que realizó V1, toda vez que mencionó que el día 7 de junio de 2022, después de que su madre habló con AR2, ella ingresó al salón de clases y al sentirse nerviosa salió al baño y regresó a sentarse en unas bancas que se ubican fuera del salón de clases, en donde la vio el Prefecto y le dijo que la mandaba llamar el Director. Acudió a la oficina correspondiente y vio que ahí ya se encontraba el Estudiante 2, que incluso AR2 ya había platicado con él y sólo aceptaba que le había tocado la pierna.

51. Que incluso el Estudiante 2 hizo mención que 'ya lo había hecho con otras personas y por eso no pensó que V1 se fuera a molestar', por lo que a sugerencia de AR2 ofreció una disculpa a la víctima y ella al sentirse presionada por AR2 la aceptó, aunque se encontraba a disgusto. Es el caso que después el Director hizo mención que tenían que ser compañeros para continuar con el ciclo escolar y les dijo que se podían retirar para regresar al aula, situación que incomodó y molestó aún más a V1 y por tanto no ingresó al salón quedándose en las bancas que se encuentran afuera, lugar donde fue localizada por el Prefecto de segundos grados y ahí le contó lo sucedido con el Estudiante 2 el día 6 de junio de 2022.

52. Es por ello que, de la información aportada por las autoridades educativas señaladas como responsables, se advierte que AR1 tuvo conocimiento de lo ocurrido por propia voz de V1, ya que cuando sucedieron los hechos victimizantes, V1, Estudiante 1 y Estudiante 2 se encontraban bajo su cuidado, ya que la propia docente comunicó que a pesar de que estaba a cargo del grupo en donde estudiaba la víctima, estaba atendiendo a otra alumna de otro grupo del cual también funge como tutora. Aunado a lo anterior, se advierte la manifestación de AR1 de que después de tener conocimiento de la agresión en contra de V1, dio aviso al Prefecto de los segundos grados para elaborar el reporte correspondiente.

53. Situación la anterior que como ya se señaló, resulta contradictoria con lo manifestado tanto por el Prefecto de Segundos Grados como la propia V1, ya que incluso la menor de edad mencionó en el escrito inicial de queja, que AR1 elaboró

un reporte al Estudiante 2 hasta el día 7 de junio de 2022, después de que salieron de la oficina de AR2, y dio la indicación al joven que tenía que quería el reporte firmados por sus padres al día siguiente (miércoles 8 de junio de 2022).

54. Aunado a ello, la actuación de AR2 no se apejó a lo establecido en el Protocolo de Actuación General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, ya que una vez que tuvo conocimiento de lo ocurrido en agravio de V1, primero la cuestionó acerca de su tipo de convivencia con el Estudiante 2, y posteriormente, realizó una reunión en la que estuvieron sólo ambos jóvenes involucrados, sin la autorización y presencia de los padres de familia o tutores de éstos.

55. Asimismo, del primer informe pormenorizado que se remitió a este Organismo Público Autónomo se desprende que AR2 mencionó haber llegado a acuerdos con las partes involucradas, sin embargo, de la misma redacción del documento se advierte que se programó una reunión con los padres de familia de los estudiantes que se llevaría a cabo el 20 de junio de 2022, en la que apenas se darían a conocer las propuestas de acuerdos para ambos, es decir, VI 1 no tuvo conocimiento de los puntos que se pondrían a consideración para la atención del asunto denunciado.

56. Constan además las entrevistas telefónicas con VI 1 quien señaló que la única vez que tuvo contacto con AR2 fue el 7 de junio de 2022, cuando acudió a poner en conocimiento de lo ocurrido a su hija, después de esto ya no tuvo ningún tipo de contacto ni comunicación con personal de la Escuela Secundaria 1, ni se ofrecieron alternativas en beneficio de V1, motivo por el que decidió ya no presentar a su hija en el centro escolar, ante el temor que mostraba la menor de edad de encontrarse con su agresor, y ante la ausencia de medidas efectivas y afirmativas tendientes a garantizar su integridad en el interior no sólo del aula, sino del plantel educativo.

57. Por tal motivo, VI 1 solicitó gestionar ante el Departamento de Prevención y Atención al Educando, la atención psicológica para su hija V1, petición que se realizó mediante el oficio 1VSI-0274/2022 recibido en la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos desde el 15 de agosto de 2022, al que se agregaron los datos de localización de la peticionaria en un sobre cerrado, sin embargo, a la fecha de emisión del presente Pronunciamiento y como consta en las entrevistas telefónicas con VI 1, no se tuvo el contacto ni acercamiento por parte del Departamento encargado de ofrecer y brindar el apoyo psicológico a las personas usuarias de la Secretaría de Educación que así lo requieran.

58. Con todo lo anterior, de los datos que se aportaron al expediente de queja, se advirtió que AR1 y AR2 no llevaron a cabo ninguna acción para dar protección a la integridad de la víctima o de los demás alumnos de la Escuela Secundaria 1, de igual forma, de la información que proporcionó la autoridad, no se desprenden acciones realizadas por AR2, para prevenir o corregir el caso denunciado, pues a pesar de que se evidenció que se le dio a conocer a tiempo la problemática dentro del plantel educativo a su cargo, fue omiso en preservar la integridad física y psicológica tanto de V1 como de los demás alumnos de esa institución educativa, lo cual constituye una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se realizaron las acciones necesarias para que cesaran las agresiones o los actos de abuso en contra de V1, lo que a la postre le generó un daño en su salud física y psicológica.

59. Los artículos 3° y 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales; 3°, 6°, 19, 27 y 29 de la Convención del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

establecen de manera general las medidas especiales de protección y asistencia que los Estados deben adoptar para garantizar el pleno disfrute de los derechos de las personas menores de edad, para lo cual deben llevar a cabo una política integral en favor de todas las niñas, niños y adolescentes.

60. Además en la Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que dentro de las medidas especiales de protección de las niñas, niños y adolescentes y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, "figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad" y que "los artículos 6 y 27 de la Convención del Niño incluyen en el derecho a la vida, la obligación del Estado de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo", éste último se interpreta como un concepto holístico, que abarca tanto lo físico, como lo mental, espiritual, moral, psicológico y social .

61. La omisión en que ocurrieron AR1 y AR2 es relevante, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos de acoso escolar se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que la convierte en responsable por el daño emocional sufrido por V1. Este deber de cuidado obligaba a AR1 y AR2 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

62. Omitieron también proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

63. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior de la niñez implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

64. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

65. Se observó que AR1 y AR2 vulneraron los derechos humanos de la víctima, al desatender el objeto primordial de su función pública como profesora y director de la escuela secundaria, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

66. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo.

67. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020, párrafo 118, establece que una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir los cometidos señalados, resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación. Los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños. En el cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, todas las cuales son una forma de discriminación. Las niñas y niños, tienen, entonces, derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual.

68. Por otra parte, como indicó el Comité DESC, la educación debe ser "accesible" a todas las personas, "especialmente a [quienes integran] los grupos más vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos". Dicho Comité resaltó también que la prohibición de discriminación en la educación "se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente".

69. Con respecto al interés superior del niño, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentada en el Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párrafo 98, sustenta que la Corte ha entendido que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. El interés superior de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de estos, y en la necesidad de propiciar su desarrollo.

70. A su vez, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a los niños y las niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y de la niña. En relación con este principio, el Comité sobre los Derechos del Niño ha señalado que "todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño [y de la niña] estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de [estos] se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo a las que no se refieren directamente a los niños [y las niñas,] pero los afectan indirectamente".

71. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

72. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Reconocimiento de Víctima

73. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, y VI 1 (víctima indirecta) se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

d) Reparación Integral del Daño

74. Por lo que respecta al pago de la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

75. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá atenderse de conformidad con los artículos 25, 26, 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

76. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

77. En el "Caso Espinoza González vs . Perú", la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones

declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".

78. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, impulse la capacitación a sus servidores públicos, sobre derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, la eliminación del hostigamiento y acoso sexual, así como trato digno dentro del ambiente laboral hombres y mujeres.

e) Responsabilidad Administrativa

79. Al vulnerarse lo dispuesto en los artículos 4, fracciones V y VI, 10, 11 y 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

80. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

81. Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

82. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, resuelva a la mayor brevedad la Investigación Administrativa 1, iniciado con motivo de la vista remitida por este Organismo Estatal, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a la citada Investigación Administrativa 1, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

83. Por tal motivo, este Organismo Autónomo dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, para que se inicie, integre y resuelva la investigación interna a fin de deslindar responsabilidades de los servidores públicos que resulten involucrados sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa, y en su caso, sea el órgano encargado de imponer las sanciones que en derecho correspondan, el cual se encuentra en trámite.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

84. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de subordinación, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

85. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V1 víctima directa y a VI 1, instruya a personal a su cargo para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, planee, diseñe e implemente capacitaciones para todo el personal Directivo de Nivel de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de la Zona Centro, hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto a los derechos humanos, en particular a los derechos de las niñas a educación en un ambiente libre de violencia, prevención del abuso sexual, derecho al sano desarrollo e interés superior de la niñez, así como de las responsabilidades que tienen las autoridades para erradicarlos, además de incluir el contenido de la presente Recomendación para la elaboración de sus constancias correspondientes. Y envíe a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA.- Como garantía de no repetición instruya al personal Directivo del Departamento de Educación Básica, a efecto de que conforme al Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí, en casos de que se detecten un posible daño o vulneración a los derechos de una niña, niño y/o adolescente, notifique y canalice a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para su atención y protección integral. Y envíe a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente en la investigación que integra actualmente el Órgano Interno de Control sobre el presente caso, para que en el ámbito de su competencias integre y resuelva de manera pronta, puntual, diligente y con perspectiva de derechos humanos y equidad de género, el Expediente de Investigación Administrativa 1, que se inició a partir de la vista que del mismo realizó este Organismo Autónomo, para que en su caso determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir los servidores públicos señalados como responsables; debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

86. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

87. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

88. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA**